

Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia, se encuentra pendiente de su admisión o inadmisión.

Sírvase proveer.

La Secretaria,



**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No.610**

Santiago de Cali,

08 JUL 2020

Ref. Ord. Primera Instancia

Dte: ORFA MARY VALENCIA CARABALI

**Dda- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, Y OTRAS**

Rad. 76001-31-5-004-2020-00109-00

En atención al informe de secretaría que antecede y como quiera que la demanda de la referencia reúne los requisitos del art. 25 del CPT Y SS., habrá de ser admitida. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1). ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **ORFA MARY VALENCIA CARABALI VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.**

2). RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la Dra. **LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ**, abogada con TP No. 265.589 como apoderada judicial de la actora en los términos del memorial poder que se considera.

3). Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

4). En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda a los representantes legales de las demandadas, o quienes hagan sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Así mismo y conforme lo establecen los arts. 16 y 74 del CPT y SS se ordena **NOTIFICAR AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 citado.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.R.C.)

Santiago de Cali, 09 JUL 2020

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE TRABAJO
 DIRECCION DE CONCILIACION Y MEDIACION
 DEPARTAMENTO DE CALI

En el presente proceso de conciliación y mediación se han agotado los recursos de conciliación y mediación por lo que se declara la ineficacia de los mismos.

RESOLUCION

En virtud de lo anterior, se declara la ineficacia de los recursos de conciliación y mediación y se procede a declarar la ineficacia de los mismos.

En consecuencia, se declara la ineficacia de los recursos de conciliación y mediación y se procede a declarar la ineficacia de los mismos.

En consecuencia, se declara la ineficacia de los recursos de conciliación y mediación y se procede a declarar la ineficacia de los mismos.

En consecuencia, se declara la ineficacia de los recursos de conciliación y mediación y se procede a declarar la ineficacia de los mismos.

En consecuencia, se declara la ineficacia de los recursos de conciliación y mediación y se procede a declarar la ineficacia de los mismos.

En consecuencia, se declara la ineficacia de los recursos de conciliación y mediación y se procede a declarar la ineficacia de los mismos.

NOTIFICACION

SECRETARIA DE CONCILIACION Y MEDIACION

21

Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la demanda del presente proceso se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 585

Santiago de Cali,

08 JUL 2020

Ref. Ord. Primera Instancia

Dte: JOSE FERNANDO MORENO PAZ

Ddo: CONSTRUCTORA SINTAGMA S.A.S.

Rad. 2020 - 76

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, pues presenta las siguientes falencias:

1. No discrimina las pretensiones reclamadas, en la pretensión 4ª (folio 2 y vuelto), ya que lo hace de manera general, que se reconozca el valor de la liquidación en cuantía de **\$5.620.096**, debiendo discriminarlas tanto en la demanda como en el poder.

Por lo anterior el Despacho RESUELVE:

- 1) **RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar a la Dra. **MYRIAM LUCIA JARAMILLO RIOS**, abogada con TP No. 267.178 como apoderada judicial del actor en los términos del memorial poder que se considera.
- 2) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 3) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 4) Se ordena a la parte actora que al corregir la demanda, la reconstruya en un solo escrito.
- 5) Expresar que si la parte actora no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARA** la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

r.

En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali,
La secretaria,

09 JUL 2020



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda Se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 608

Santiago de Cali,

08 JUL 2020

**Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: MARIANA MARLENY GUZMAN BERMEO
Dda: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
Rad. 2020 - 120**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por adolecer de las siguientes falencias;

1. Carece de poder expreso para reclamar la pensión de vejez e intereses, contenida en la pretensión 4ª. (f. 32)

Es de notar que para asuntos como éste, debe acudirse por analogía (art 145 del CPL) al C.G.P., debiendo aplicar en consecuencia el artículo 74 del Código General del Proceso que en su inciso pertinente reza: **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados ...”**

Es de esta manera que el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, al decidir sobre un recurso de apelación contra el rechazo de la demanda de este despacho, en audiencia No. **176 del 06 de junio de 2018**, en proceso de radicación No. **2017-00587**, M.P. Dr. **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, estableció que:

*“Para lo que interesa a la Sala, el art. 74 del C.G.P. señala: “Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente definidos.(...)”** (negrillas fuera de texto).*

Bajo esta premisa normativa, y entendiendo que el poder es el medio por el cual el apoderado adquiere las facultades para actuar en representación de su poderdante; cuando este corresponde a uno de carácter especial, deberá indicar con detalle no solo el nombre y datos de individualización de su mandante, y a quien se dirige; sino también, los asuntos a tratar, es decir, el objeto del poder, el que incluye la clase de proceso mediante el cual se va a tramitar el asunto, y justamente lo que se pretende demandar de manera clara y determinada. Y esto es así, porque el poder como medio por el cual se acreditan el lus postulandi, es el que determina las facultades otorgadas por el mandante y su limitación, razón por la cual la norma exige que los

asuntos deben estar determinados y claramente definidos, de forma que no se preste a confusión ni a equívocos con lo que se reclama.

En el caso concreto, del contenido del nuevo poder con el cual el apoderado de la parte actora pretende subsanar la demanda, solo se desprende las partes que componen la litis, la indicación del proceso y la facultades propias del trámite que intenta iniciar, sin que en él se especifiquen los asuntos a tratar, esto es, lo que se pretende de manera clara y precisa. Y es que, aunque no se exija una formalidad ad substantiam actus, de cómo se debe indicar los asuntos en el poder, lo cierto es que al establecer la norma que estos deberán estar determinados y claramente identificados, debe entenderse que hace alusión a la inclusión de forma precisa sobre lo que se pretende reclamar, pues esto constituye en ultimas el mandato principal; lo cual deja sin piso el argumento del recurrente, según el cual, al habersele facultado para reclamar, ésta debe entenderse que comprende las pretensiones de la demanda, pues tal postura no se acompasa a la teleología ya explicada del art. 74 del C.G.P., que no es otra que se determine con detalle los asuntos a demandar para que no se presten a confusión ni a equívocos.

En este escenario, resulta acertado el rechazo de la demanda, por cuenta de su falta de subsanación, razón por la cual se confirmara la decisión apelada”.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas. Se ordena a la parte actora que al momento de corregir las falencias anotadas en la presente providencia.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar a la Dr. LIZETH CAROLINA GUZMAN GARCIA, abogada titulada con TP No.340.349 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali, 09 JUL 2020
La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez va este proceso informando que la demanda de la referencia, viene remitida por competencia del Juzgado 14 Administrativo de Oralidad de esta ciudad y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto No. 594

Santiago de Cali,

10 8 JUL 2020

Ref. ORDINARIO LABORAL
Dte: MULTIEMPLEOS S.A.
Dda. COMFENALCO VALLE DE LA GENTE
Rad. 2020-46

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la parte actora reclama el pago de INCAPACIDADES médicas causadas con ocasión de las relaciones de trabajo de varios trabajadores, cuya cuantía total asciende a la suma de \$791.492,00.

De conformidad con el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo, los jueces de pequeñas causas conocen de procesos ordinarios laborales de única instancia cuya cuantía se igual o inferior a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la cuantía de la presente demanda no excede dicha suma, toda vez que solo alcanza a \$791.492,00 como se indicó, habrá de remitirse la misma, a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas®, para su conocimiento.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

- 1.- **REMITIR** la presente demanda a los JUZGADOS LABORALES DE PEQUEÑAS CAUSAS (R), para su conocimiento.
2. **CANCELESE** su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANIA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, 10 9 JUL 2020
La Secretaria,

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia, se encuentra pendiente de admisión o inadmisión.

Sírvase proveer.

La Secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 776

Santiago de Cali,

10 8 JUL 2020

Ref. Ord. Primera Instancia
Dte: HAROLD MARTINEZ CANABAL
Ddo: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A
Rad. 2020-42

En atención al informe de secretaría que antecede y como quiera que la demanda de la referencia reúne los requisitos del art. 25 del CPT Y SS., habrá de ser admitida. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º) RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. MARIA DEL PILAR HERNANDEZ AGUAS, abogada con T.P No. 96.275 del CS. De la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del memorial poder que se considera.

2) ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por HAROLD MARTINEZ CANABAL contra **COLPENSIONES, Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS "PROTECCION S.A."**, representada legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO.

3) Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

4) En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda a los representantes legales de las demandadas, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Así mismo y conforme lo establecen los arts. 16 y 74 del CPT y SS se ordena **NOTIFICAR AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 citado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

2020-42

r.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)

Santiago de Cali, 10 9 JUL 2020
La Secretaria,

2020 - 26

Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la demanda del presente proceso se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

38

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria
REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 581

Santiago de Cali,

Ref. Ord. Primera Instancia

Dte: FERNANDO ANTONIO NARANJO GIL

Ddo: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP

Rad. 2020 - 26

08 JUL 2020

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, pues presenta las siguientes falencias:

1. Lo indicado en la razón de derecho No. 1º, no guarda relación directa con las pretensiones y fundamentos de derecho, porque refiere a la revisión de la sustitución de la pensión del actor.
2. La reclamación administrativa de (fl.14-16), refiere es a la indexación de la 1ª mesada conforme al Decreto 2108/92 en tanto lo reclamado es diferente, porque lo sustenta en el artículo 21 de la Ley 100/93 debe aclarar.

Por lo anterior el Despacho RESUELVE:

- 1) **RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al Dr. **FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ**, abogado con TP No. 280.675 como apoderado judicial del actor en los términos del memorial poder que se considera.
- 2) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 3) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 4) Se ordena a la parte actora que al corregir la demanda, la reconstruya en un solo escrito.
- 5) Expresar que si la parte actora no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARA** la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

r.

En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali,
La secretaria,

09 JUL 2020



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la demanda del presente proceso se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria
REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 589

Santiago de Cali,

08 JUL 2020

Ref. Ord. Primera Instancia

Dte: JOHN JAIRO JARAMILLO MARTINEZ

Ddo: JAIME HERNAN VELASQUEZ HERNANDEZ

Rad. 2020 - 15

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, pues presenta las siguientes falencias:

1. Como inicialmente la demanda fue conocida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, habiendo sido remitida por falta de competencia, debe adecuar el poder y la demanda al trámite Ordinario Laboral, conforme el artículo 25 del CPT y SS.

Por lo anterior el Despacho RESUELVE:

- 1) **RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al Dr. **WILMER GAVIRIA SAMBONI**, abogado con TP No. 262.246 como apoderada judicial del actor en los términos del memorial poder que se considera.
- 2) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 3) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 4) Expresar que si la parte actora no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARA** la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

r.

En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali,
La secretaria,

09 JUL 2020



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia, se encuentra pendiente de su admisión o inadmisión.

Sírvase proveer.

La Secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 604

Santiago de Cali,

08 JUL 2020

Ref. Ord. Primera Instancia

Dte: HECTOR ORLANDO LESMES TROCHEZ

Dda- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y contra MOVISTAN LTDA

Rad. 76001-31-5-004-2020-00092-00

En atención al informe de secretaría que antecede y como quiera que la demanda de la referencia reúne los requisitos del art. 25 del CPT Y SS., habrá de ser admitida. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). **ADMITIR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **HECTOR ORLANDO LESMES TROCHEZ VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y contra MOVISTAN LTDA representada por LUIS ALBERTO MOSQUERA o quien haga sus veces.**
- 2). **RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al Dr. **YOJANIER GOMEZ MESA**, abogado con TP No. 187.379 como apoderado judicial del actor en los términos del memorial poder que se considera.
- 3). Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.
- 4). En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda a los representantes legales de las demandadas, o quienes hagan sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Así mismo y conforme lo establecen los arts. 16 y 74 del CPT y SS se ordena **NOTIFICAR AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 citado.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)

Santiago de Cali, 9 JUL 2020
La Secretaria,



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

El presente auto se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que se declara que el presente auto es de carácter notorio y se hace saber a las partes que el presente auto se encuentra en el expediente de este proceso.

CONSIDERANDOS

1) Al haberse presentado el escrito de demanda por parte de la demandante, quien alega haber sido contratada por el demandado para el desempeño de labores de limpieza y mantenimiento en el edificio de la demandante, y haberse presentado el escrito de contestación por parte del demandado, quien alega que no tiene conocimiento de la existencia de la demandante, se debe declarar que el presente proceso es de carácter notorio y se hace saber a las partes que el presente auto se encuentra en el expediente de este proceso.

2) De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, se debe declarar que el presente proceso es de carácter notorio y se hace saber a las partes que el presente auto se encuentra en el expediente de este proceso.

3) De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, se debe declarar que el presente proceso es de carácter notorio y se hace saber a las partes que el presente auto se encuentra en el expediente de este proceso.

4) De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, se debe declarar que el presente proceso es de carácter notorio y se hace saber a las partes que el presente auto se encuentra en el expediente de este proceso.

5) De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, se debe declarar que el presente proceso es de carácter notorio y se hace saber a las partes que el presente auto se encuentra en el expediente de este proceso.

NOTIFICACIONES

Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia, se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.

La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 605

Santiago de Cali,

08 JUL 2020

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: OSCAR BERMUDEZ
VS. TECNIESTRUCTURAS LTDA
Rad. 2020 - 122

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001,

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

- 1) **RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al Dr. **JOSE FREDY CAICEDO CUERO**, abogado con TP No. 89.664 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.
- 2) **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **OSCAR BERMUDEZ VS. TECNIESTRUCTURAS LTDA.**
- 3) Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.
- 4) En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

NOTIFIQUESE.

El Juez,
r,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, **09 JUL 2020**
La secretaria,



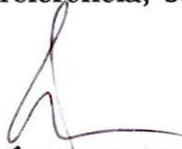
ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia, se encuentra pendiente de su admisión o inadmisión.

Sírvase proveer.

La Secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No.606

Santiago de Cali,

08 JUL 2020

Ref. Ord. Primera Instancia

Dte: MARIA CLOTILDE OCAMPO DE VALLECILLA

Dda- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Rad. 76001-31-5-004-2020-00119-00

En atención al informe de secretaría que antecede y como quiera que la demanda de la referencia reúne los requisitos del art. 25 del CPT Y SS., habrá de ser admitida.

De otro lado se observa de la resolución **No. SUB 184373 del 4 de septiembre de 2017** que negó la pensión de sobrevivientes a la demandante, que Colpensiones mediante resolución No. GNR 294629 de septiembre 24 de 2015, le reconoció pensión de sobrevivientes a la señora **Justa Daniela Angulo** en calidad de compañera del causante en un 50%, y con resolución No. GNR 67416 de marzo 2 de 2016, se reconoció y ordenó el pago del 25% de la sustitución pensional a favor del menor **Edwin Alfonso Vallecilla Angulo**, ordenando su acrecimiento en un 50% según resolución No. 144144 de mayo 17 de 2016. Por lo tanto el Juzgado ordenará integrarlos como Litisconsortes Necesarios para que hagan valer sus derechos (folio13)

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). **RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar a la Dra. **MARTHA ELENA CORNEJO QUIÑONEZ** abogada con TP No. 74.964 como apoderada judicial de la actora en los términos del memorial poder que se considera.
- 2). **ADMITIR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **MARIA CLOTILDE OCAMPO DE VALLECILLA VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**
- 3). **Integrar el Contradictorio como Litisconsorte necesario a: Justa Daniela Angulo** como compañera del causante, y al menor **Edwin Alfonso Vallecilla Angulo**, quedando en cabeza de la parte actora presentar sus direcciones para efectos de notificaciones.
- 4). Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.
- 5). En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.
De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Así mismo y conforme lo establecen los arts. 16 y 74 del CPT y SS se ordena **NOTIFICAR AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 citado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JHW
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, 09 JUL 2020
La Secretaria,

[Signature]

2020 - 11

62

Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.

La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 581

Santiago de Cali,

08 JUL 2020

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: CARLOS HUMBERTO OCAMPO RAMOS

DDO: FUNMEDICOS LTDA, y contra JUAN CARLOS NADER MORA.

Rad. 2020 - 11

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001,

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1) **RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al Dr. **FREDY ASPRILLA LOZANO**, abogado con TP No. 158.594 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente. /

2) **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CARLOS HUMBERTO OCAMPO RAMOS VS. JUAN CARLOS NADER MORA, y FUNMEDICO LTDA.** Representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS NADER MORA** o quien haga sus veces.

3) Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

4) En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al demandado como persona natural, y al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

NOTIFIQUESE.

El Juez,
r,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 42 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali,
La secretaria,

09 JUL 2020



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

45

Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia, se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.

La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 593

Santiago de Cali,

08 JUL 2020

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: SANDRA LILIANA LIBREROS GOMEZ

DDO: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A.

Rad. 2020 - 43

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001,

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

- 1) **RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar a la Dra. **MARIA ROSAURINA RINCON FERRIN**, abogado con TP No. 170.120 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.
- 2) **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **SANDRA LILIANA LIBREROS GOMEZ VS. ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A.** Representada legalmente por el señor **RAMON QUINTERO LOZANO** o quien haga sus veces.
- 3) Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.
- 4) En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

NOTIFIQUESE.

El Juez,
r,

[Handwritten signature]
JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali,
La secretaria,

09 JUL 2020



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda Se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 607

Santiago de Cali,

10 8 JUL 2020

**Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: MARLIN JOHANA MNTILLA VELASCO
Dda: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESNTIAS
PORVENIR SA.
Rad. 2020 - 124**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por adolecer de las siguientes falencias;

Demanda a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS D
EPENSIONES Y CESANTIAS PORENIR SA.** Y pide se condene a **COLPENSIONES**, debiendo aclarar esta situación. (fl. 5)

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas. Se ordena a la parte actora que al momento de corregir las falencias anotadas en la presente providencia.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. **CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTINEZ**, abogado titulado con TP No.98.422 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

**NOTIFÍQUESE.
El Juez,**

Jorge Hugo Granja Torres
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali, 09 JUL 2020
La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la demanda del presente proceso se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria
REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto No. 591

Santiago de Cali,

08 JUL 2020

Ref. Ord. Primera Instancia

Dte: DANIEL ALFREDO BASTIDAS MENA

Ddo: CLINICA DE REHABILITACION INTEGRAL VIDA S.A.S.

Rad. 2020 - 77

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, pues presenta las siguientes falencias:

1. El hecho 2 contiene varios hechos.
2. El hecho 15 refiere que entre las partes se llevó a cabo una conciliación con la empresa. Sin embargo no precisa cuánto se le pagó, porqué conceptos y cuanto se le adeuda, porque no liquida, sino que reclama la totalidad, al punto que indica como cuantía \$29.520.180.
3. El nombre de la demandada citada en el poder y demanda: Clínica de Rehabilitación Integral Vida S.A.S, difiere del que figura en el certificado de cama de comercio CLINICA REHABILITACION INTEGRAL VIDA S.A.S.

Por lo anterior el Despacho RESUELVE:

- 1) **RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar a la Dra. **GLORIA MAGDALY CANO**, abogada con TP No. 224.177 como apoderada judicial del actor en los términos del memorial poder que se considera.
- 2) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 3) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.
- 4) Se ordena a la parte actora que al corregir la demanda, la reconstruya en un solo escrito.
- 5) Expresar que si la parte actora no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARA** la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

r.

En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali,
La secretaria,

09 JUL 2020



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

58

Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la demanda del presente proceso se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria
REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 584

Santiago de Cali,

08 JUL 2020

Ref. Ord. Primera Instancia

Dte: LILIANA PARRA PIZARRO

Ddo: CLUB DE LEONES DE CALI LA MERCED

Rad. 2019 - 698

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, pues presenta las siguientes falencias:

1. Dirige el poder al Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas, en tanto la demanda al Juez Laboral del Circuito.

Por lo anterior el Despacho RESUELVE:

- 1) **RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al Dr. **ANDRES FERNANDO BUSTAMANTE FRANCO**, abogado con TP No. 127.726 como apoderado judicial de la actora en los términos del memorial poder que se considera.
- 2) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 3) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.
- 4) Expresar que si la parte actora no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARA** la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali,
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

150

Santiago de Cali, 08 JUL 2020 de 2020 08 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que las demandadas dieron contestación a la demanda en término. (Colpensiones debía contestar el día 10 de septiembre de 2019 y ese día lo hizo. (fl. 77) Y Porvenir debía hacerlo el día 11 de diciembre y contestó el día 10 del mismo mes y año. A folio 143 hay reforma a la demanda en el acápite de pretensiones. Sírvase proveer.
La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 589

Santiago de Cali, 08 JUL 2020 de dos mil veinte. 08 JUL 2020

Ref. Ord. Primera Instancia
Dte: LUZ ELENA FRANCO
Ddo: COLPENSIONES
Rad. 2019- 196

Visto el informe secretarial y revisada la contestación de la demanda presentada, encuentra esta oficina judicial que la misma fue presentada en tiempo por parte de las demandadas, y como quiera que cumple con los requisitos de que trata el Art. 31 del CPTSS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001, hará de ser ADMITIDA.

Así mismo y toda vez que la parte actora, presento reforma a la demanda dentro del término legal previsto para ello y como la misma igualmente reúne los requisitos previstos para ello, habrá de admitirse.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar al Dr. LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN, quien reasume el poder (fl. 104)

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

TERCERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora dentro del término y se ordena correr traslado por el término de

cinco (5) días a la parte demandada para su contestación, los cuales correrán a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFIQUESE

El Juez.

Jaw
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, 09 JUL 2020.
La Secretaria,

Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la demanda del presente proceso se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria
REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 574

Santiago de Cali,

08 JUL 2020

Ref. Ord. Primera Instancia

Dte: MARIA FERNANDA APONZA GONZALEZ

Ddo: FUNDACIÓN GERIÁTRICA CAMINOS DE ILUSIÓN

Rad. 2019 697

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, pues presenta las siguientes falencias:

1. El hecho 1, contienen varios hechos.
2. El hecho 2, no es claro pues señala como fecha de inicio y finalización la misma fecha.
3. Los hechos 1 y 2 no guardan relación directa con la pretensión 1.
4. Los fundamentos y razones de derecho solo refieren al contrato realidad y a las indemnizaciones y no a las demás pretensiones.

Por lo anterior el Despacho RESUELVE:

- 1) **RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar a la Dra. **MARCELA ESQUIVEL CRUZ**, abogada con TP No. 196.391 como apoderada judicial de la actora en los términos del memorial poder que se considera.
- 2) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 3) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.
- 4) Se ordena a la parte actora que al corregir la demanda, la reconstruya en un solo escrito.
- 5) Expresar que si la parte actora no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARA** la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cal,
La secretaria,

09 JUL 2020



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

r.

Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda Se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 601

Santiago de Cali,

08 JUL 2020

Ref. Ord. Primera Instancia

DEMANDANTES:

DIEGO LUIS CARABALI MOSORRONGO

JIMMY ALESANDER QUINTERO LOAIZA

ROBINSON RIOS MUÑOZ

HENRY LIZALDA VALENCIA

JUAN FELIPE QUINTERO CORTES

Ddo: CLARIOS ANDINA S.A.S.

Rad. 2020 - 89

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por adolecer de las siguientes falencias;

1. Carece de poder expreso para reclamar las pretensiones 1.2-d y f, relacionados con la liquidación anual del auxilio de cesantía (art. 99 ley 50/90) e intereses y los aportes a salud y pensión.

Es de notar que para asuntos como éste, debe acudir por analogía (art 145 del CPL) al C.G.P., debiendo aplicar en consecuencia el artículo 74 del Código General del Proceso que en su inciso pertinente reza: **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados ...”**

Es de esta manera que el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, al decidir sobre un recurso de apelación contra el rechazo de la demanda de este despacho, en audiencia No. **176 del 06 de junio de 2018**, en proceso de radicación No. **2017-00587**, M.P. Dr. **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, estableció que:

*“Para lo que interesa a la Sala, el art. 74 del C.G.P. señala: “Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente definidos.(...)”** (negritas fuera de texto).*

Bajo esta premisa normativa, y entendiendo que el poder es el medio por el cual el apoderado adquiere las facultades para actuar en representación de su poderdante; cuando este corresponde a uno de carácter especial, deberá indicar con detalle no solo el nombre y datos de individualización de su mandante, y a quien se dirige; sino también, los asuntos a tratar, es decir, el objeto del poder, el que incluye la clase

de proceso mediante el cual se va a tramitar el asunto, y justamente lo que se pretende demandar de manera clara y determinada. Y esto es así, porque el poder como medio por el cual se acreditan el *ius postulandi*, es el que determina las facultades otorgadas por el mandante y su limitación, razón por la cual la norma exige que los asuntos deben estar determinados y claramente definidos, de forma que no se preste a confusión ni a equívocos con lo que se reclama.

En el caso concreto, del contenido del nuevo poder con el cual el apoderado de la parte actora pretende subsanar la demanda, solo se desprende las partes que componen la *litis*, la indicación del proceso y la facultades propias del trámite que intenta iniciar, sin que en él se especifiquen los asuntos a tratar, esto es, lo que se pretende de manera clara y precisa. Y es que, aunque no se exija una formalidad ad *substantiam actus*, de cómo se debe indicar los asuntos en el poder, lo cierto es que al establecer la norma que estos deberán estar determinados y claramente identificados, debe entenderse que hace alusión a la inclusión de forma precisa sobre lo que se pretende reclamar, pues esto constituye en últimas el mandato principal; lo cual deja sin piso el argumento del recurrente, según el cual, al habersele facultado para reclamar, ésta debe entenderse que comprende las pretensiones de la demanda, pues tal postura no se acompasa a la teleología ya explicada del art. 74 del C.G.P., que no es otra que se determine con detalle los asuntos a demandar para que no se presten a confusión ni a equívocos.

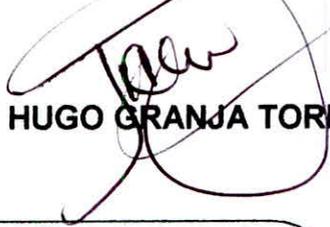
En este escenario, resulta acertado el rechazo de la demanda, por cuenta de su falta de subsanación, razón por la cual se confirmara la decisión apelada”.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas. Se ordena a la parte actora que al momento de corregir las falencias anotadas en la presente providencia.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. ARMANDO NOVOA GARCIA, abogado titulado con TP No.28.513 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

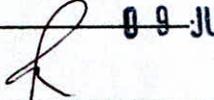
El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.G.P.).

Santiago de Cali, 09 JUL 2020
La Secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia, se encuentra pendiente de su admisión o inadmisión.

Sírvase proveer.

La Secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 612

Santiago de Cali,

08 JUL 2020

Ref. Ord. Primera Instancia

Dte: OLGA ALEXANDRA LEAL CASTELLANOS

**Dda- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, Y OTRAS**

Rad. 76001-31-5-004-2020-00086-00

En atención al informe de secretaría que antecede y como quiera que la demanda de la referencia reúne los requisitos del art. 25 del CPT Y SS., habrá de ser admitida. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1). ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **OLGA ALEXANDRA LEAL CASTELLANOS VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., y contra OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

2). RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al Dr. **MANUEL LATORRE NARVAEZ**, abogado con TP No. 229.739 como apoderado judicial de la actora en los términos del memorial poder que se considera.

3). Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

4). En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda a los representantes legales de las demandadas, o quienes hagan sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Así mismo y conforme lo establecen los arts. 16 y 74 del CPT y SS se ordena **NOTIFICAR AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 citado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

1.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, 09 JUL 2020
La Secretaria,

DR. GUSTAVO ALEXANDER LEAL CASTELLANOS
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
CORPORACIÓN COLOMBIANA DE RECURSOS HUMANOS Y OTRAS
CORPORACIONES Y OTRAS
76001-31-05-004-2020-00086-00

RESUMEN

El presente expediente se tramita en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en el expediente No. 42 de 2020, en el cual se discute la validez de la modificación de condiciones de trabajo efectuada por la empresa demandada, en el marco de la Ley 1790 de 2014, que regula el sistema de incentivos económicos para la productividad.

La demanda fue interpuesta por el señor [Nombre], quien alega que la modificación de condiciones de trabajo realizada por la empresa demandada, en el marco de la Ley 1790 de 2014, es nula y de nulidad absoluta, por violar el principio de igualdad de trato y el principio de no discriminación.

En el presente auto, se declara la nulidad de la modificación de condiciones de trabajo efectuada por la empresa demandada, en el marco de la Ley 1790 de 2014, por violar el principio de igualdad de trato y el principio de no discriminación. Se declara la nulidad de la modificación de condiciones de trabajo efectuada por la empresa demandada, en el marco de la Ley 1790 de 2014, por violar el principio de igualdad de trato y el principio de no discriminación.

En consecuencia, se declara la nulidad de la modificación de condiciones de trabajo efectuada por la empresa demandada, en el marco de la Ley 1790 de 2014, por violar el principio de igualdad de trato y el principio de no discriminación. Se declara la nulidad de la modificación de condiciones de trabajo efectuada por la empresa demandada, en el marco de la Ley 1790 de 2014, por violar el principio de igualdad de trato y el principio de no discriminación.

En consecuencia, se declara la nulidad de la modificación de condiciones de trabajo efectuada por la empresa demandada, en el marco de la Ley 1790 de 2014, por violar el principio de igualdad de trato y el principio de no discriminación. Se declara la nulidad de la modificación de condiciones de trabajo efectuada por la empresa demandada, en el marco de la Ley 1790 de 2014, por violar el principio de igualdad de trato y el principio de no discriminación.

Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia, se encuentra pendiente de su admisión o inadmisión.

Sírvase proveer.

La Secretaria,

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 583

Santiago de Cali,

08 JUL 2020

Ref. Ord. Primera Instancia

Dte: WILSON ANTONIO CARDENAS LONDOÑO

Ddo: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Rad. 2019- 665

En atención al informe de secretaría que antecede y como quiera que la demanda de la referencia reúne los requisitos del art. 25 del CPT Y SS., habrá de ser **ADMITIDA**. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1) RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al Dr. **DELIO ANDRES VARGAS GUERRERO**, abogado con TP No. 229,122 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

2) ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **WILSON ANTONIO CARDENAS LONDOÑO VS- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

3) Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

4) En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

Así mismo y conforme lo establecen los arts. 16 y 74 del CPT y SS se ordena **NOTIFICAR AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 citado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, 09 JUL 2020.

La Secretaria,

ROSALBA VEJASQUEZ MOSQUERA

Del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali
 Del Municipio de Santiago de Cali
 Rosalba Vejasquez Mosquera

Se declara el estado de fuerza mayor y se suspende el proceso por el tiempo que dure la fuerza mayor, a partir de la fecha de la declaración de fuerza mayor.

RESUMEN

El presente expediente versa sobre una demanda de nulidad de acto administrativo, en el cual se solicita la nulidad del acto administrativo que declara la fuerza mayor y la suspensión del proceso.

En el presente expediente se declara el estado de fuerza mayor y se suspende el proceso por el tiempo que dure la fuerza mayor, a partir de la fecha de la declaración de fuerza mayor.

Se declara el estado de fuerza mayor y se suspende el proceso por el tiempo que dure la fuerza mayor, a partir de la fecha de la declaración de fuerza mayor.

Se declara el estado de fuerza mayor y se suspende el proceso por el tiempo que dure la fuerza mayor, a partir de la fecha de la declaración de fuerza mayor.

Se declara el estado de fuerza mayor y se suspende el proceso por el tiempo que dure la fuerza mayor, a partir de la fecha de la declaración de fuerza mayor.

Se declara el estado de fuerza mayor y se suspende el proceso por el tiempo que dure la fuerza mayor, a partir de la fecha de la declaración de fuerza mayor.

NOTIFICADO

[Firma]
 ROSALBA VEJASQUEZ MOSQUERA

35

Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia, se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.

La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 603

Santiago de Cali,

08 JUL 2020

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: JAIME PAREDES HERMAN

DDO: CORPORACION MI IPS OCCIDENTE.

Rad. 76001-31-05-004-2020-00111-00

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001,

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1) RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la Dra. **LEIDY JHOANNA AGREDO PULIDO**, abogado con TP No. 294.347 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

2) ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JAIME PAREDES GERMAN VS. CORPORACION MI IPS OCCIDENTE**. Representada legalmente por la señora **MARTHA ELENA QUINTERO PEREZ** o quien haga sus veces.

3) Como la parte actora solicito la integración del contradictorio con Porvenir S.A., se niega tal petición, toda vez que considera el despacho que no es necesario su vinculación a este proceso, atendiendo que la naturaleza del asunto radica única y exclusivamente en cabeza del empleador.

4) Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

5) En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al demandado a través de su representante legal, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

r,

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 09 JUL 2020
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

[Faint, mostly illegible text from the rest of the document, appearing to be a notification or legal proceeding.]

Santiago de Cali,

08 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** quien dispuso OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL que **NO CASO** la Sentencia No. 161 del 30 de octubre de 2013, **del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral**, quien decidió **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado 4 Laboral de Descongestión del Circuito de Cali. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE WILLIAM ARROYAVE
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD: 2011 - 001230

AUTO No. 387

Santiago de Cali,

08 JUL 2020

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en observancia de que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL en acta No. 42 de radicación No. 65804 del 26 de Noviembre de 2019 M.P. ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA, donde decide **NO CASAR** la sentencia No. 161 del 30 de octubre de 2013 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, en consecuencia este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL** en acta No. 42 de radicación No. 65804 del 26 de noviembre de 2019 M.P. ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA, donde decidiera **NO CASAR** la Sentencia N° 161 del 30 de octubre de 2013, del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral**.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

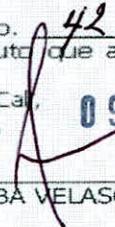
TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES.

W.M.F./

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, **09 JUL 2020**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA



Santiago de Cali, 10 8 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** quien dispuso **REVOCAR** los numerales QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la sentencia No. 318 del 17 de septiembre de 2019 y en su lugar, ABSOLVER a COLPENSIONES de la pretensión del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo y la indexación, **CONFIRMA** en todo lo demás. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HÉCTOR MORALES
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2016- 00532

AUTO No. 386

Santiago de Cali, 10 8 JUL 2020

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en cumplimiento a la sentencia No. 339 del 31 de octubre de 2019, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, GERMAN VARELA COLLAZOS, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por **EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **REVOCAR** los numerales QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la sentencia No. 318 del 17 de septiembre de 2019 y en su lugar, ABSOLVER a COLPENSIONES de la pretensión del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo y la indexación, **CONFIRMA** en todo lo demás.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f*/

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)

Santiago de Cali, **09 JUL 2020**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali,

10 8 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** quien dispuso **MODIFICAR** los numerales 2,3 y 5 de la Sentencia No. 394 del 13 de noviembre de 2019, proferida por este despacho. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: **JAVIER ANTONIO CORREA ECHEVERRI**
DDO: COLPENSIONES
RAD: **2018- 0098**

AUTO No. 322

Santiago de Cali,

10 8 JUL 2020

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en cumplimiento a la Sentencia N° 018 del 29 de Enero de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por **EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** los numerales 2,3 y 5 de la Sentencia No. 394 del 13 de noviembre de 2019, proferida por este despacho. Se confirma en todo lo demás.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali,
La secretaria,

10 9 JUL 2020



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

w.m.f/*

74

Santiago de Cali, 10 8 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** quien dispuso **MODIFICAR** el numeral 4 de la Sentencia No. 109 del 04 de Julio de 2018, proferida por este despacho. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: **MARÍA ALIRIA CEBALLOS DE FONSECA**
DDO: COLPENSIONES
RAD: **2017- 0020**

AUTO No. 400

Santiago de Cali, 10 8 JUL 2020

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en cumplimiento a la Sentencia N° 252 del 12 de diciembre de 2019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por **EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** el numeral 4 de la Sentencia No. 109 del 04 de Julio de 2018, proferida por este despacho. Se confirma en todo lo demás.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f/*

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 09 JUL 2020
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

93/

Santiago de Cali, 08 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** quien dispuso **CONFIRMAR** la sentencia No. 180 del 25 de agosto de 2017, emanada de este despacho judicial. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSRANCIA
DTE: MARCOS ARTURO GÓMEZ MONTOYA
DDO: CEMENTOS ARGOS S.A Y OTRA
RAD: 2015 - 00690

AUTO No. 190

Santiago de Cali, 08 JUL 2020

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en cumplimiento a la sentencia del 26 de Noviembre de 2019, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA.

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por **EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la sentencia No. 180 del 25 de agosto de 2017, emanada de este despacho judicial.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f/.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 09 JUL 2020
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

92

Santiago de Cali, 08 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** quien dispuso **REVOCAR** la sentencia No. **05** del 26 de Enero de 2017 emanada por este despacho judicial, quedando en firme toda vez que la Honorable Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral, en providencia del 06 de noviembre de 2019 Resolvió declarar **DESIERTO** el recurso de Casación respecto de la sentencia No. 224 de octubre 05 de 2018. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ALFONSO PINEDA GARZÓN
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2015 - 00240

AUTO No. 584

Santiago de Cali, 10 08 JUL 2020

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en cumplimiento a la sentencia No. 224 de Octubre 05 de 2018, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, M.P. MARY ELENA SOLARTE MELO, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por **EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **REVOCAR** la sentencia No. **05** del 26 de Enero de 2017 emanada por este despacho judicial, quedando en firme toda vez que la Honorable Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral, en providencia del 06 de noviembre de 2019 Resolvió declarar **DESIERTO** el recurso de Casación respecto de la sentencia No. 224 de octubre 05 de 2018.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: Por la secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase en ella la suma de \$ 100.000 en que este Despacho estima las agencias en derecho a cargo de la parte **demandante** vencida en juicio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f*/

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali,
La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA



129

Santiago de Cali,

08 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** quien dispuso **MODIFICAR Y ADICIONAR** los resolutiveos 2,3 y 4 de la sentencia No. 263 del 13 de agosto de 2019, se confirma en lo demás. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: **JULIO CESAR CANO BECERRA**
DDO: PORVENIR S.A Y OTRO
RAD: **2017- 00563**

AUTO No. 346

Santiago de Cali,

08 JUL 2020

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en cumplimiento a la Sentencia del 29 de Enero de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. LUIS GABRIEL MORENO LOVERA este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por **EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR Y ADICIONAR** los resolutiveos 2,3 y 4 de la sentencia No. 263 del 13 de agosto de 2019, se confirma en lo demás.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Jorge Hugo Granja Torres
JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.F/

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, **09 JUL 2020**
La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 08 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** quien dispuso **CONFIRMAR** la sentencia No. 179 del 25 de agosto de 2017, emanada de este despacho judicial. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSRANCIA
DTE: GONZALO FAJARDO ESPINOSA Y OTRO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2015 - 00286

AUTO No. 389

Santiago de Cali,

08 JUL 2020

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en cumplimiento a la sentencia N° 03 del 22 de Enero de 2020, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO.

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por **EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la sentencia No. 179 del 25 de agosto de 2017, emanada de este despacho judicial.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f/.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali,
La secretaria,

09 JUL 2020



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

306

Santiago de Cali,

08 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. El tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante audiencia celebrada el día 1 de marzo de 2018, definió que este despacho es quien debe conocer del presente asunto, decisión que fue apelada por la parte demandante y abordado el estudio por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda en donde declara improcedente el recurso de apelación y ordena remitir de manera inmediata el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali. Sirvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Int. No.2261**

Santiago de Cali,

08 JUL 2020

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: AVILIO MARCIAL ARROYO CUERO
DDA: UGPP
RAD.: 2019-355

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPT Y SS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, pues como quiera que inicialmente fue presentada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y siendo el **Concejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda** define el conflicto de competencia, designando la competencia a este despacho para decidir el litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° Ley 712 de 2001, **deberá la parte actora aportar nuevamente el poder y demanda con sus respectivos traslados adecuados a la normatividad de la jurisdicción laboral**, conforme lo establece el art. 25 en comento. En consecuencia el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. En consecuencia

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

CUARTO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la demandante ADECÚE LA DEMANDA al trámite ordinario laboral conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: EXPRESAR que si la demandante no adecúa la demanda en los términos indicados, en el plazo concedido en el numeral anterior la misma será **rechazada**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.P/

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

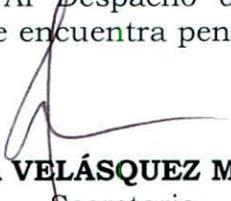
En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del CGP).
Santiago de Cali.
La Secretaria,

09 JUL 2020

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA



INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 548

Santiago de Cali, [08 JUL 2020]

REF. ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE: NORA LUCIA GÓMEZ VICTORIA
DDA. COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2020 - 74

[08 JUL 2020]

Visto el informe secretarial y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, habrá de **ADMITIRSE**. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. **EDUARDO JOSÉ HERRERA GÓMEZ**, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 283010 del Consejo Superior de la Judicatura, y cedula de ciudadanía No. 1.143.846, como apoderado de la parte demandante.
- 2) **ADMITIR** la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por la demandante señora NORA LUCIA GÓMEZ VICTORIA contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A** representada legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA o quien haga sus veces.
- 3) **NOTIFÍQUESE** personalmente a los representantes legales de las demandadas y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste a través de apoderado judicial, el traslado se surtirá entregándole copia de la demanda. De no lograrse la notificación personal, notifíquesele por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo. Adviértasele a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en

este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

4) **NOTIFICAR Y CORRER** traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

DESELE a la presente demanda el trámite de que trata la Ley 1149 del 2.007

NOTIFIQUESE

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f*/

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali,
La Secretaria,

09-07-2020

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 552

Santiago de Cali,

10 8 JUL 2020

10 8 JUL 2020

REF. ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS ANTONIO ROA BARRAZA
DDA. COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 2020 - 05

Visto el informe secretarial y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, habrá de **ADMITIRSE**. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. **CLAUDIA JULIET CASTRO PERDOMO**, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 257.889 del Consejo Superior de la Judicatura, y cedula de ciudadanía No. 29.685.809, como apoderada de la parte demandante.
- 2) **ADMITIR** la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por el demandante señor CARLOS ANTONIO ROA BARRAZA contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, y **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** representada legalmente por el señor ALAIN FOUCRIER VIANA o quien haga sus veces.
- 3) **NOTIFÍQUESE** personalmente a los representantes legales de las demandadas y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste a través de apoderado judicial, el traslado se surtirá entregándole copia de la demanda. De no lograrse la notificación personal, notifíquesele por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo. Adviértasele a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en

este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

4) **NOTIFICAR Y CORRER** traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

DESELE a la presente demanda el trámite de que trata la Ley 1149 del 2.007

NOTIFIQUESE

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f*/

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 42, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali,
La Secretaria,

09-07-2020

Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: NABOR HERMAN MORALES
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2019 – 00721**

Auto Inter. No. 529

Santiago de Cali,

08 JUL 2020

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar al abogado **WILSON NEFTALI ANDRADE MOSQUERA** portador de la Tarjeta Profesional No. **118.164** del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **NABOR HERMAN MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.473.208**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma a folio 1 del expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **NABOR HERMAN MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.473.208**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por **AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

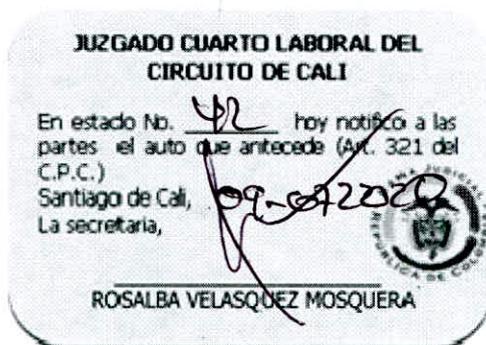
//mavj

QUINTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES



//mavg

Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NELSON CONDE MERY MOSQUERA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 2020-00024

AUTO No569.

Santiago de Cali,

08 JUL 2020

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Es necesario solicitar a la demandada para que aporte la **HISTORIA LABORAL, ACTUALIZADA, DETALLADA Y SIN INCONSISTENCIAS** de **NELSON CONDE MERY MOSQUERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.996.645**, anotando que de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. que reza: ***Poderes correccionales del Juez: (...) (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...) (...) (...) (...)***. Esta instancia judicial aplicará el numeral antes dispuesto de la norma referenciada, a fin de que oportunamente se remita con destino a éste proceso lo requerido, documento que es indispensable para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar a la abogada **MARICEL MONSALVE PÉREZ** portadora de la tarjeta profesional N. 122.503 del CSJ identificada con cédula de ciudadanía N. 66.718.110, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma a folio 1-2 del plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **NELSON CONDE MERY MOSQUERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.996.645** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Sr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

DESELE a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo. Adviértasele a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

CUARTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

QUINTO: SOLICITAR a COLPENSIONES para que aporte la **HISTORIA LABORAL, ACTUALIZADA, DETALLADA Y SIN INCONSISTENCIAS DENOMINADO SISTEMA TRADICIONAL** de **NELSON CONDE MERY MOSQUERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.996.645**, anotando que de conformidad con el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P. que reza: ***Poderes correccionales del Juez: (...) (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...) (...) (...) (...)***. Esta instancia judicial aplicará el numeral antes dispuesto de la norma referenciada, a fin de que oportunamente se remita con destino a éste proceso lo requerido, documento que es indispensable para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

Gev

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 09-07-2020

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali,

INFORME DE SECRETARÍA: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MERCEDES MONTENEGRO
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001 31 05 004 2020-00095 00

AUTO INTERL. No564.

Santiago de Cali,

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra esta oficina judicial que la demanda cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, aportando el poder que lo faculta para ello, por lo cual será **ADMITIDA**.

Ahora bien, teniendo en cuenta la lectura de los hechos de la demanda y de la resolución con la cual se niega la prestación económica peticionada con las pretensiones, se observa que mediante resolución No. **GNR 268473 del 25 de julio de 2.014**, se reconoció el pago de la Pensión de Sobreviviente a la señora **MONTANO GENITH NEREIDA**, por lo tanto, se hace necesario vincular a la mencionada como Litis consorte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., solicitando a la parte actora y demandada que aporte la dirección donde se podrá notificar a la mencionada para que sea informada del auto admisorio de la presente demanda y su vinculación a la misma.

Es necesario solicitar a la demandada para que aporte la **HISTORIA LABORAL, ACTUALIZADA, DETALLADA Y SIN INCONSISTENCIAS** del causante señor **SEGUNDO DANIEL CUERO PAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.430.443**, anotando que de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. que reza: ***Poderes correccionales del Juez: (...) (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...) (...) (...)***. Esta instancia judicial aplicará el numeral antes dispuesto de la norma referenciada, a fin de que oportunamente se remita con destino a éste proceso lo requerido, documento que es indispensable para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar a la abogada **CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA CORTES** portadora de la T.P. No.184.854 como apoderada judicial de la parte demandante, en forma y términos que indica el poder conferido y los cuales fueron presentados en legal forma a folio 1-2 del expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **MERCEDES MONTENEGRO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Sr. **JUAN MANUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

TERCERO: INTEGRAR como Litis consorte necesaria a **MONTANO GENITH NEREIDA**, quedando en cabeza de la parte actora y demandada la información de la dirección de notificación

de ésta a efecto de notificarle la admisión de la demanda, lo anterior de conformidad con los artículos 61 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a las accionadas, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS. **DAR** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo. Adviértasele a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

QUINTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

SEXTO: SOLICITAR a COLPENSIONES para que aporte la **HISTORIA LABORAL, ACTUALIZADA, DETALLADA Y SIN INCONSISTENCIAS DENOMINADO SISTEMA TRADICIONAL** del causante señor **SEGUNDO DANIEL CUERO PAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.430.443**, anotando que de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. que reza: ***Poderes correccionales del Juez: (...) (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...) (...) (...) (...)***. Esta instancia judicial aplicará el numeral antes dispuesto de la norma referenciada, a fin de que oportunamente se remita con destino a éste proceso lo requerido, documento que es indispensable para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

GEV

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL

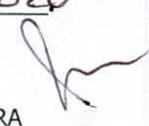


CIRCUITO DE CALI

En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 09-07-2020

La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDUARDO ANIBAL MORAN GUERRERO
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 2020 – 00061**

Auto Inter. No. 535

Santiago de Cali,

108 JUL 2020

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA** portador de la Tarjeta Profesional No. **148.850** del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de **EDUARDO ANIBAL MORAN GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.560.641**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma a folio 1 del expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **EDUARDO ANIBAL MORAN GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.560.641**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por **AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO** o por quien haga sus veces y contra la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por **ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

//mavq

QUINTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

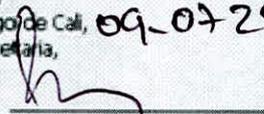
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 42 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali, 09-07-2020
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA



Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS HERNANDO LIBREROS BERTINI
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2020-012

AUTO No 558.

Santiago de Cali, 08 JUL 2020

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar al abogado **ORLANDO ANDRES DIAZ ESPINAL** con T.P. No. **113.618** del C.S. de la J. como apoderada judicial del demandante, en forma y términos que indica el poder conferido y los cuales fueron presentados en legal forma a folio 1 del expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **CARLOS HERNANDO LIBREROS BERTINI** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.636.044** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por el Sr. **ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO** o por quien haga sus veces y contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Sr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

DESELE a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07

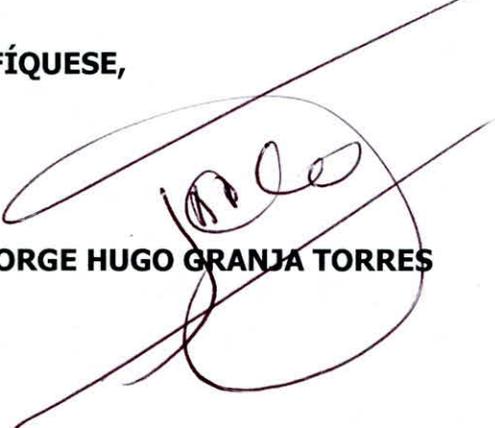
TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo. Adviértasele a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

CUARTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

Gev

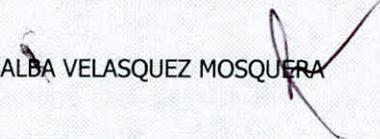
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

En estado No. 42 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, 09-07-2020

La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

44

Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NORA HELENA RIANI DE LA CRUZ
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2020-007

AUTO No 557.

Santiago de Cali,

08 JUL 2020

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar a la abogada **ANA MARIA SANABRIA OSORIO** con T.P. No. **257.460** del C.S. de la J. como apoderada judicial del demandante, en forma y términos que indica el poder conferido y los cuales fueron presentados en legal forma a folio 1 del expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **NORA HELENA RIANI DE LA CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **31.943.974** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por el Sr. **ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO** o por quien haga sus veces y contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Sr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

DESELE a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07

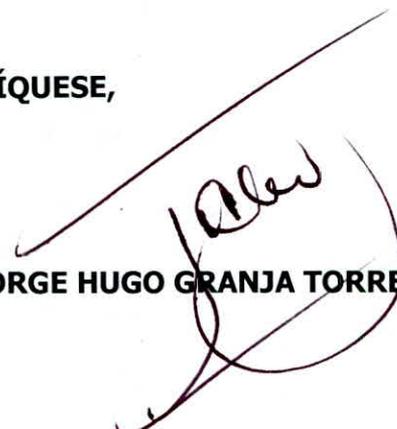
TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo. Adviértasele a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

CUARTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

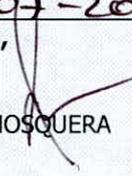
Gev

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 09-07-2020
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SONIA MILENA PAVA OSPINA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2020 – 00034**

Auto Inter. No. 530

Santiago de Cali, 08 JUL 2020

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Así las cosas el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar al abogado **WILDER PRIETO LOAIZA** portador de la Tarjeta Profesional No. **138.634** del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **SONIA MILENA PAVA OSPINA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **29.704.800**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma a folio 1 del expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **SONIA MILENA PAVA OSPINA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **29.704.800**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por **AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

//mavq

QUINTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES



Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JAIRO ENRIQUE SANCHEZ

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 2020-14

AUTO No559.

Santiago de Cali, 08 JUL 2020

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Es necesario solicitar a la demandada para que aporte la **HISTORIA LABORAL, ACTUALIZADA, DETALLADA Y SIN INCONSISTENCIAS** de **JAIRO ENRIQUE SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.596.052**, anotando que de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. que reza: ***Poderes correccionales del Juez: (...) (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...) (...) (...) (...)***. Esta instancia judicial aplicará el numeral antes dispuesto de la norma referenciada, a fin de que oportunamente se remita con destino a éste proceso lo requerido, documento que es indispensable para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar al abogado **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA** con T.P. No. 148.850 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandante, en forma y términos que indica el poder conferido y los cuales fueron presentados en legal forma a folio 1 del expediente.

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **JAIRO ENRIQUE SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.596.052** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Sr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

DESELE a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo. Adviértasele a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

CUARTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

QUINTO: SOLICITAR a COLPENSIONES para que aporte la **HISTORIA LABORAL, ACTUALIZADA, DETALLADA Y SIN INCONSISTENCIAS DENOMINADO SISTEMA TRADICIONAL de JAIRO ENRIQUE SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.596.052**, anotando que de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. que reza: ***Poderes correccionales del Juez: (...) (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...) (...) (...) (...)***. Esta instancia judicial aplicará el numeral antes dispuesto de la norma referenciada, a fin de que oportunamente se remita con destino a éste proceso lo requerido, documento que es indispensable para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

Gev

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL

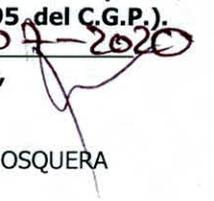


CIRCUITO DE CALI

En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 09-07-2020

La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: VICTORIA EUGENIA CASAS ALZATE
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2020 – 00093**

Auto Inter. No. 533

Santiago de Cali, 08 JUL 2020

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Así las cosas el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **RODRIGO ALBERTO FACUNDO OLIVEROS** portador de la Tarjeta Profesional No. **201.707** del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **VICTORIA EUGENIA CASAS ALZATE** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.161.761**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma a folio 1 del expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **VICTORIA EUGENIA CASAS ALZATE** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.161.761**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por **AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

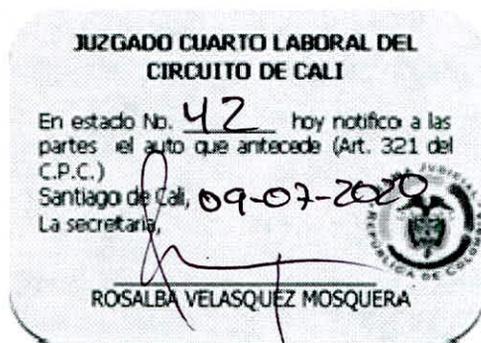
//mavq

QUINTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

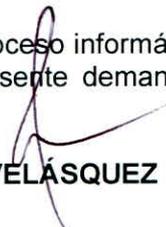

JORGE HUGO GRANJA TORRES



//mavq

Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA ENERID LOPEZ JIMÉNEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 2020 - 0057

AUTO No. 553

Santiago de Cali,

8 JUL 2020,

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Es necesario requerir a la demandada para que aporte la **HISTORIA LABORAL, ACTUALIZADA, DETALLADA Y SIN INCONSISTENCIAS DENOMINADO SISTEMA TRADICIONAL** de la señora MARTHA ENERID LÓPEZ JIMÉNEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.772.035**, anotando que de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. que reza: ***Poderes correccionales del Juez: (...) (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...) (...) (...) (...)***. Esta instancia judicial aplicará el numeral antes dispuesto de la norma referenciada, a fin de que oportunamente se remita con destino a éste proceso lo requerido, documento que es indispensable para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS. Así las cosas el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar a la Dra. **MARÍA ELENA VILLANUEVA SANTOS** portadora de la Tarjeta Profesional No. 226.308 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante **MARTHA ENERID LÓPEZ JIMÉNEZ** quien actúa como apoderada de la parte demandante, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma a folio 1-2 del expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por la demandante señora **MARTHA ENERID LÓPEZ JIMÉNEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Sr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que aporte la **HISTORIA LABORAL, ACTUALIZADA, DETALLADA Y SIN INCONSISTENCIAS DENOMINADO SISTEMA TRADICIONAL** de la señora **MARTHA ENERID LÓPEZ JIMÉNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.772.035**, anotando que de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. que reza: ***Poderes correccionales del Juez: (...) (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...) (...) (...) (...)***. Esta instancia

judicial aplicará el numeral antes dispuesto de la norma referenciada, a fin de que oportunamente se remita con destino a éste proceso lo requerido, documento que es indispensable para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

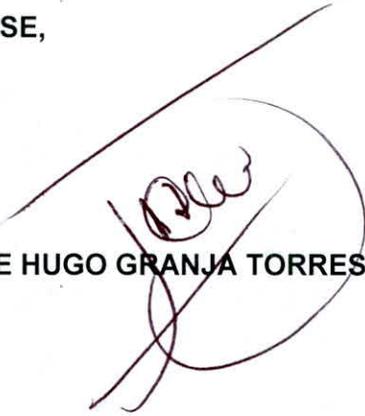
CUARTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la accionada, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

QUINTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 42 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali, 09-07-2020
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

w.m.f.-/

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 550

Santiago de Cali, 10 JUL 2020

REF. ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ALFONSO AGUDELO VIDAL
DDA. COLPENSIONES
RAD. 2020 - 32

Visto el informe secretarial y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, habrá de **ADMITIRSE**. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. **CARLOS ANDRÉS ORTIZ RIVERA**, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 168.039 del Consejo Superior de la Judicatura, y cedula de ciudadanía No. 94.534.081, como apoderado de la parte demandante.
- 2) **ADMITIR** la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por el demandante señor LUIS ALFONSO AGUDELO VIDAL contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces.
- 3) **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante legal de la demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste a través de apoderado judicial, el traslado se surtirá entregándole copia de la demanda. De no lograrse la notificación personal, notifíquesele por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo. Adviértasele a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

4) **NOTIFICAR Y CORRER** traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

DESELE a la presente demanda el trámite de que trata la Ley 1149 del 2.007

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f*/

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, 09-07-2020
La Secretaria,

Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JOSE HELVER TORRES

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 2020-0110.

AUTO No567.

Santiago de Cali, [08 JUL 2020]

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Es necesario solicitar a la demandada para que aporte la **HISTORIA LABORAL, ACTUALIZADA, DETALLADA Y SIN INCONSISTENCIAS** de **JOSE HELVER TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.540.058**, anotando que de conformidad con el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P. que reza: ***Poderes correccionales del Juez: (...) (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...) (...) (...) (...)***. Esta instancia judicial aplicará el numeral antes dispuesto de la norma referenciada, a fin de que oportunamente se remita con destino a éste proceso lo requerido, documento que es indispensable para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar a la abogada **DALY ELIANA BUSTAMANTE** con T.P. No. 283.014 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandante, en forma y términos que indica el poder conferido y los cuales fueron presentados en legal forma a folio 1-2 del expediente.

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **JOSE HELVER TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.540.058** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por el Sr. **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO** y contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Sr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

DESELE a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo. Adviértasele a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

CUARTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

QUINTO: SOLICITAR a COLPENSIONES para que aporte la **HISTORIA LABORAL, ACTUALIZADA, DETALLADA Y SIN INCONSISTENCIAS DENOMINADO SISTEMA TRADICIONAL** de **JOSE HELVER TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.540.058**, anotando que de conformidad con el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P. que reza: ***Poderes correccionales del Juez: (...) (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...) (...) (...) (...)***. Esta instancia judicial aplicará el numeral antes dispuesto de la norma referenciada, a fin de que oportunamente se remita con destino a éste proceso lo requerido, documento que es indispensable para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Gev

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.), Santiago de Cali, 09-07-2020
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS GERMAN RAMÍREZ TRIANA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2019 – 00716**

Auto Inter. No. 532

Santiago de Cali, 10^o JUL 2020

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar a la abogada **MALLELY MEJÍA QUINTERO** portadora de la Tarjeta Profesional No. **120.140** del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de **LUIS GERMAN RAMÍREZ TRIANA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.285.633**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma a folio 1 del expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **LUIS GERMAN RAMÍREZ TRIANA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.285.633**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por **AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

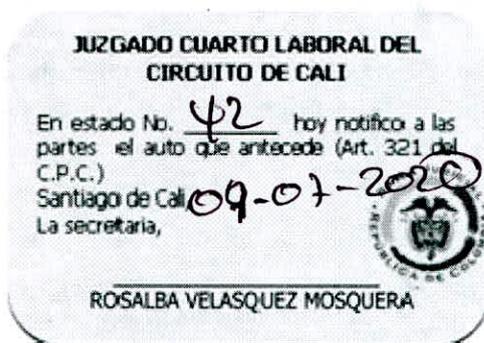
//mavq

QUINTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES



INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 28

Santiago de Cali,

08 JUL 2020

REF. ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE: EUCARIS RODRÍGUEZ AYALA
DDA. COLPENSIONES – PORVENIR S.A
RAD. 2019 - 682

Visto el informe secretarial y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, habrá de **ADMITIRSE**. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTÍNEZ, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 98.422 del Consejo Superior de la Judicatura, y cedula de ciudadanía No. 16.747.768, como apoderado de la parte demandante.
- 2) **ADMITIR** la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por la demandante señora EUCARIS RODRÍGUEZ AYALA contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces.
- 3) **NOTIFÍQUESE** personalmente a los representantes legales de las demandadas y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste a través de apoderado judicial, el traslado se surtirá entregándole copia de la demanda. De no lograrse la notificación personal, notifíquesele por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

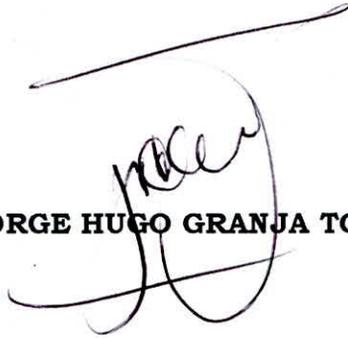
De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo. Adviértasele a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

4) **NOTIFICAR Y CORRER** traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

DESELE a la presente demanda el trámite de que trata la Ley 1149 del 2.007

NOTIFIQUESE

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f*/

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali,
La Secretaria,

09-07-2020

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 556

Santiago de Cali,

REF. ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE: VICTORIA EUGENIA AGUADO GONZÁLEZ
DDA. COLPENSIONES
RAD. 2019 - 723

08 JUL 2020

Visto el informe secretarial y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, habrá de **ADMITIRSE**. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. **HUGO FERNEY ESPINOSA OROZCO**, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 156145 del Consejo Superior de la Judicatura, y cedula de ciudadanía No. 94.486.629, como apoderado de la parte demandante.
- 2) **ADMITIR** la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por la demandante señora VICTORIA EUGENIA AGUADO GONZALEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo JUAN JOSE TIGREROS AGUADO contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces.
- 3) **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante legal de la demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste a través de apoderado judicial, el traslado se surtirá entregándole copia de la demanda. De no lograrse la notificación personal, notifíquesele por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo. Adviértasele a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

4) **NOTIFICAR Y CORRER** traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

DESELE a la presente demanda el trámite de que trata la Ley 1149 del 2.007

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f*/

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 412 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, 09-07-2020
La Secretaria,

Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA ISABEL DE ROSARIO GARCIA FORERO
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2019 – 00726**

Auto Inter. No. 536

Santiago de Cali,

08 JUN 2020

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ** portadora de la tarjeta profesional No. **265.589** del C. S. de la Judicatura, como apoderada principal y a la abogada **CLARA ESTHER VASQUEZ CALLEJAS** portadora de la tarjeta profesional No. **163.491** del C. S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de **MARIA ISABEL DE ROSARIO GARCIA FORERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.901.210**, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma a folio 1-2 del plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **MARIA ISABEL DE ROSARIO GARCIA FORERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.901.210**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

//mavq

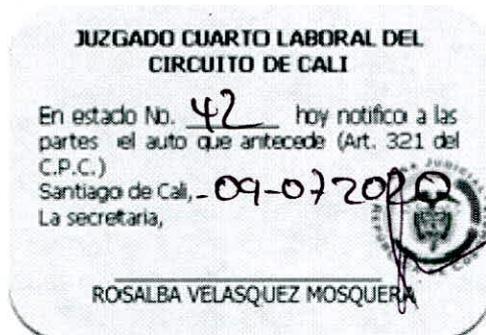
CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

QUINTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES



Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NATALY CASTAÑO
DDO.: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 2020 – 00087**

Auto Inter. No. 538
Santiago de Cali,

10 8 JUL 2020

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Es necesario **SOLICITAR** a la demandada para que aporte el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** y la **HISTORIA LABORAL, ACTUALIZADA, DETALLADA Y SIN INCONSISTENCIAS DENOMINADO SISTEMA TRADICIONAL** del causante **JOSÉ VICTOR RAMOS ERAZO** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. **6.311.171**, anotando que de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. que reza: "**Poderes correccionales del Juez: (...) (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...) (...) (...) (...)**". Esta instancia judicial aplicará el numeral antes dispuesto de la norma referenciada, a fin de que oportunamente se remita con destino a éste proceso lo requerido, documento que es indispensable para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S. S. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **ALVARO DAVID PEREA MOSQUERA** portador de la tarjeta profesional No. **96.238** del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **NATALY CASTAÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **29.505.244**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma a folio 1 del plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **NATALY CASTAÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **29.505.244**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces y contra el señor **JUAN CAMILO RAMOS CASTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.006.363.157**.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

//mavq

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

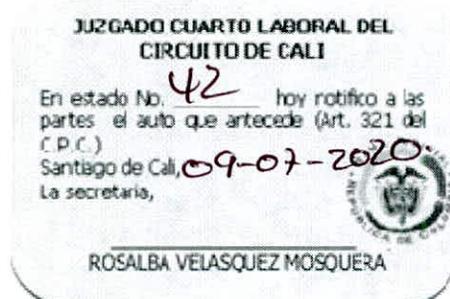
QUINTO: SOLICITAR a la demandada para que aporte el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** y la **HISTORIA LABORAL, ACTUALIZADA, DETALLADA Y SIN INCONSISTENCIAS DENOMINADO SISTEMA TRADICIONAL** del causante **JOSÉ VICTOR RAMOS ERAZO** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. **6.311.171**, anotando que de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. que reza: "**Poderes correccionales del Juez: (...) (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...) (...) (...) (...)**". Esta instancia judicial aplicará el numeral antes dispuesto de la norma referenciada, a fin de que oportunamente se remita con destino a éste proceso lo requerido, documento que es indispensable para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S. S.

SEXTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES



//mavq

Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sirvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: AYDEE TRUJILLO CORRALES
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2020 – 00010**

Auto Inter. No. 531

Santiago de Cali, 08 JUL 2020

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Así las cosas el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar a la abogada **CLAUDIA INES VICTORIA LARA** portadora de la Tarjeta Profesional No. **333.963** del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **AYDEE TRUJILLO CORRALES** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.194.443**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma a folio 1 del expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada **AYDEE TRUJILLO CORRALES** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.194.443**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por **AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

//mavq

QUINTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES



//mavq

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 549

Santiago de Cali,

08 JUL 2020

REF. ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE: SONIA MARCELA DURAN FIELD
DDA. COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 2020 - 94

Visto el informe secretarial y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, habrá de **ADMITIRSE**. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. RAFAEL ALBERTO GUTIÉRREZ MEJÍA, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 292.765 del Consejo Superior de la Judicatura, y cedula de ciudadanía No. 10.266.783, como apoderado de la parte demandante.
- 2) **ADMITIR** la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por la demandante señora ROSA ELVIRA PAYAN ACEVEDO contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, y **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** representada legalmente por el señor ALAIN FOUCRIER VIANA o quien haga sus veces.
- 3) **NOTIFÍQUESE** personalmente a los representantes legales de las demandadas y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste a través de apoderado judicial, el traslado se surtirá entregándole copia de la demanda. De no lograrse la notificación personal, notifíquesele por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo. Adviértasele a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en

este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

4) **NOTIFICAR Y CORRER** traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

DESELE a la presente demanda el trámite de que trata la Ley 1149 del 2.007

NOTIFIQUESE

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f*/

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali 09-07-2020
La Secretaria,

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 528

Santiago de Cali,

10 8 JUL 2020

REF. ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROSA ELVIRA PAYAN ACEVEDO
DDA. COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 2020 - 84

Visto el informe secretarial y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, habrá de **ADMITIRSE**. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. **MATILDE JIMÉNEZ RIVAS**, abogada titulada con Tarjeta Profesional No. 97.973 del Consejo Superior de la Judicatura, y cedula de ciudadanía No. 31.163.268, como apoderada de la parte demandante.
- 2) **ADMITIR** la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por la demandante señora ROSA ELVIRA PAYAN ACEVEDO contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, y **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** representada legalmente por el señor ALAIN FOUCRIER VIANA o quien haga sus veces.
- 3) **NOTIFÍQUESE** personalmente a los representantes legales de las demandadas y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste a través de apoderado judicial, el traslado se surtirá entregándole copia de la demanda. De no lograrse la notificación personal, notifíquesele por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo. Adviértasele a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en

este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

4) **NOTIFICAR Y CORRER** traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

DESELE a la presente demanda el trámite de que trata la Ley 1149 del 2.007

NOTIFIQUESE

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f*/

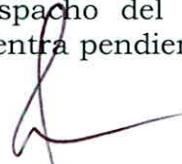
**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali,
La Secretaría,

09-07-2020
09-07-2020

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 555

Santiago de Cali,

08 JUL 2020

REF. ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE: OLGA MARÍA PRECIADO DE QUIÑONES
DDA. COLPENSIONES
RAD. 2019 - 727

Visto el informe secretarial y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, habrá de **ADMITIRSE**. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. YOE GRAJALES TORRES, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 177.705 del Consejo Superior de la Judicatura, y cedula de ciudadanía No. 94.537.916, como apoderado de la parte demandante.
- 2) **ADMITIR** la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por la demandante señora OLGA MARÍA PRECIADO DE QUIÑONES contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces.
- 3) **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante legal de la demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste a través de apoderado judicial, el traslado se surtirá entregándole copia de la demanda. De no lograrse la notificación personal, notifíquesele por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo. Adviértasele a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

4) **NOTIFICAR Y CORRER** traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

DESELE a la presente demanda el trámite de que trata la Ley 1149 del 2.007

NOTIFÍQUESE

El Juez,

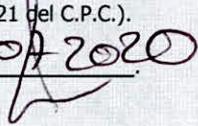

JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f*/

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali,
La Secretaria,

09-07-2020


Santiago de Cali, 08 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la llamada en Garantía dió respuesta a la demanda. No hubo reforma a la demanda Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: NEFER DARIO PERTUZ MANGONEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTROS.
RAD: 2018 - 0369

Auto No. 3133

Santiago de Cali, 08 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte llamada en Garantía **CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A.**, dentro del tiempo establecido para ello, procediera a dar contestación de la demanda, sin embargo se observa que el **ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO.** Reza: *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.(...) y el ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Del C.G.P. ..(...) Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.(...).

Conforme a lo anterior, y revisado el expediente, observa esta agencia judicial que **CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A.**, quien fué llamada en garantía por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, no se pronunció frente al llamamiento antes mencionado, teniendo en cuenta lo antes mencionado, se procederá a inadmitir la contestación.

En consecuencia se manifiesta al apoderado de la llamada en Garantía que se sirva subsanar la falencia anotada so pena de que pasados cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia se tenga por no contestada la misma. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la contestación efectuada por la llamada en Garantía **CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A.** (fls. 148 al 166) por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia para subsanar la deficiencia anotada, so pena de tenerse por no contestada la misma.

NOTIFÍQUESE,

EL Juez,

JHGT
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Jrc.-/

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali 09-07-2020
La secretaria,



R
ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali,

INFORME DE SECRETARÍA: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. **Sírvase proveer.**

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DTE.: **MARIA DEL CARMEN MORENO**
DDO.: **COLPENSIONES**
RAD.: **2020-00097**

AUTO No554.

Santiago de Cali, 10 8 JUL 2020

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPT Y SS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, pues presenta las siguientes falencias:

- Carece de facultad en el poder para solicitar intereses moratorios e indexación.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

TERCERO: EXPRESAR que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

GEV

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 09-07-2020

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

31

Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda del presente proceso está pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DTE: **DAGOBERTO QUINTERO ESCOBAR**
DDO: COLPENSIONES
RAD.: **2020-004**

AUTO INTERL. No556.

Santiago de Cali, 08 JUL 2020

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, pues presenta las siguientes falencias:

- No aporta prueba que permita observar la correspondiente reclamación administrativa a COLPENSIONES de la petición de la pensión de vejez, pues si bien aporta resolución GNR 364813 del 02 de diciembre de 2.016, en ella se vislumbra que lo que peticiono fue una indemnización sustitutiva.

Debe presentar los correspondientes traslados de la subsanación. Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar al abogado **DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ** portador de la T. P. No. 99.520 del C. S. de la Judicatura como apoderado judicial de **DAGOBERTO QUINTERO ESCOBAR** identificado con CC No. **16.249.465**, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma a folio 1-2 del plenario.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

TERCERO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.

CUARTO: EXPRESAR que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior Se **RECHAZARÁ** la demanda.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

Jorge Hugo Granja Torres
JORGE HUGO GRANJA TORRES

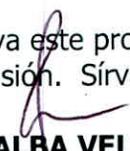
GEV

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI
 En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
 Santiago de Cali, 09-07-2020
 La secretaria,
ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SOL ELENA ANGULO HURTADO
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 2019 – 00719**

Auto Inter. No. 534
Santiago de Cali,

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **CARMEN ELENA GARCÉS NAVARRO** portadora de la Tarjeta Profesional No. **33.148** del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de **SOL ELENA ANGULO HURTADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.386.014**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma a folio 1 del expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **SOL ELENA ANGULO HURTADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.386.014**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o por quien haga sus veces y contra la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por **ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

//mavq

QUINTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

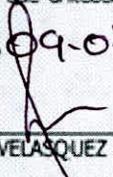
El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 42 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali, 09-07-2020
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali,

INFORME DE SECRETARÍA: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.561.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIEGO FERNANDO ESCOBAR PEREZ
DDO.: COLFONDOS SA
RAD.:2019-00714

Santiago de Cali, 08 JUL 2020

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será ADMITIDA.

Sin embargo, se debe realizar las siguientes consideraciones, como quiera que el litigio se trata de resolver una pensión de sobrevivientes que fue denegada por **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** al actor, quien presentó la demanda para que se resuelva a su favor la pensión de sobrevivientes, igualmente en el documento aportado a folios 12 a 14 del expediente se observa que le fue reconocida pensión de sobreviviente a las hijas **GABRIELA ESCOBAR CASTAÑO y VALENTINA GONZALEZ CASTAÑO** en un porcentaje del 50% para cada una del valor de la mesada pensional, por lo anterior, se hace necesario vincular a las anteriores como Litis consorte necesaria de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., En consecuencia se solicitará a las partes para que informen la dirección de notificación de **GABRIELA ESCOBAR CASTAÑO y VALENTINA GONZALEZ CASTAÑO**, a fin de efectuar la notificación personal de la presente demanda.

Así las cosas, éste despacho **DISPONE:**

Conforme a lo anterior se debe admitir la demanda teniendo como interviniente ad
Con base en lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar al abogado **LUIS EMILIO DUQUE ROMERO** portador de la tarjeta profesional N. 105.754 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante en forma y términos que indica el poder conferido y los cuales fueron presentados en legal forma a folio 1 del expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por el señor **DIEGO FERNANDO ESCOBAR PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía N. 16.759.248, en contra de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** representada legalmente por el Sr. **LUIS SANTIAGO PEROMO MALDONADO** o por quien haga sus veces.

TERCERO: INTEGRAR como **LITIS CONRTE NECESARIO** a las señoras **GABRIELA ESCOBAR CASTAÑO y VALENTINA GONZALEZ CASTAÑO**, en calidad de hijas de la causante para lo cual se solicitará a las partes para que informen la dirección de notificación.

CUARTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la accionada, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS; la interviniente ad excludendum y la integrada en litis se notificarán en la dirección aportada en la demanda.

QUINTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

GEV

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL

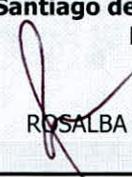


CIRCUITO DE CALI

En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 09-07-2020

La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali,

INFORME DE SECRETARÍA: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que la demanda se encuentra pendiente por admisión o inadmisión. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALFONSO ZAPATA CARDENAS
DDO: SIMON AGUSTIN RIDDERSTAP INFANTE
RAD.: 2020-00090

AUTO INTERL. No.553

Santiago de Cali,

08 JUL 2020

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, aportando el poder que lo faculta para ello, por lo cual será **ADMITIDA**, en consecuencia, este juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar al abogado **JULIAN DUQUE** portador de la T. P. No. 174.538 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial de **CRISTHIAN ANDRES QUINTERO FILIGRANA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.062.314.862**, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma a folio 1-2 del plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **ALFONSO ZAPATA CARDENAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.708.246**, en contra **SIMON AGUSTIN RIDDERSTAP INFANTE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **12.615.886**.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS. **DESELE** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

GEV

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, 09-07-2020
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GUILLERMO RODRÍGUEZ RICCI
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 2020 - 0041

AUTO No. 599

Santiago de Cali,

10 8 JUL 2020

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Es necesario requerir a la demandada para que aporte la **HISTORIA LABORAL, ACTUALIZADA, DETALLADA Y SIN INCONSISTENCIAS DENOMINADO SISTEMA TRADICIONAL** del señor GUILLERMO RODRÍGUEZ RICCI identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.984.658**, anotando que de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. que reza: ***Poderes correccionales del Juez: (...) (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...) (...) (...) (...)***. Esta instancia judicial aplicará el numeral antes dispuesto de la norma referenciada, a fin de que oportunamente se remita con destino a éste proceso lo requerido, documento que es indispensable para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar al Dr. **ÁLVARO ZAMORANO PERLAZA** portadora de la Tarjeta Profesional No. 15.451 del C.S. de la Judicatura como apoderado principal y al Dr. **LUIS ALFONSO CALDERÓN MENDOZA** como apoderado sustituto de la parte demandante, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por el demandante señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ RICCI** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Sr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

TERCERO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que aporte la **HISTORIA LABORAL, ACTUALIZADA, DETALLADA Y SIN INCONSISTENCIAS DENOMINADO SISTEMA TRADICIONAL** del señor GUILLERMO RODRÍGUEZ RICCI identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.984.658**, anotando que de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. que reza: ***Poderes correccionales del Juez: (...) (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...) (...) (...) (...)***. Esta instancia judicial aplicará el numeral antes dispuesto de la norma referenciada, a fin de que oportunamente

se remita con destino a éste proceso lo requerido, documento que es indispensable para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

CUARTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la accionada, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

QUINTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

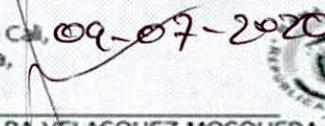
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f./

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 42 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali, 09-07-2020
La secretaria, 

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA



Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va el presente proceso ejecutivo, Al despacho informándole que la parte ejecutada propuso excepciones dentro del término de que trata el Art. 442 del C.G.P. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MYRIAM MAPURA HERNANDEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2018-381

AUTO No. 3138

Santiago de Cali,

07 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se encuentra que el apoderado judicial de la ejecutada, formula una "excepción" que las denominó "**INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, BUENA FE**". Es pertinente indicar, que el artículo 509 del C.PC, aplicable por analogía al procedimiento laboral, preceptúa que "Cuando de trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la perdida de la cosa debida". (Subrayado del despacho).

A folio 29 se formuló excepción de **PRESCRIPCIÓN** fundamentándola de conformidad con lo dispuesto en los artículos 488 del código Sustantivo del trabajo y 151 del código procesal del trabajo.

Para resolver se debe tener en cuenta que:

"En relación con la acción ejecutiva a continuación de proceso ordinario, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia STL3128 de 11 de septiembre de 2013, radicado 33598, consideró lo siguiente: «No obstante lo anterior, y pese a que no hay lugar a que prospere la presente acción constitucional, extraña a esta Sala Laboral, la aplicación del artículo 2536 del C. C., por parte del Tribunal accionado cuando para ello hay norma especial como lo es el artículo 151 del C. P. del T. y de

*la S. S., que estatuye que **"Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible"**, medida a la cual no hizo referencia el a quem, pese a que lo reclamado en el proceso ejecutivo se trataba de un derecho social que le fue reconocido a través de una sentencia judicial, situación que conllevaba a efectos de definir si resultaba exigible la obligación a cargo de la parte vencida, la necesidad inobjetable de su aplicación por ser una disposición propia del procedimiento laboral, escenario que de contera imposibilitaba emplear el artículo 2536 del C. C., ante la existencia de una disposición que gobernaba el asunto debatido»; criterio que utilizará esta Sala para apartarse de los argumentos expuestos por la parte recurrente, para acoger, en su lugar, la tesis expuesta por el juzgado de conocimiento, respecto de la aplicación del término de prescripción trienal de la acción ejecutiva, independientemente del tema de que se trata, salvo en aquellos asuntos en los que por su naturaleza especial sean imprescriptibles"*

Ahora veamos, mediante sentencia N. 159 del 10 de Agosto de 2017 (fl.69 a 70 cdo principal), proferida por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Cali se condenó al colpensiones, al pago de la pensión de Vejez, condenó en costas a favor de la actora, la misma que fue modificada mediante sentencia No.064 del 27 de febrero de 2.019 proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cali, finalmente se declaró en firme la anterior providencia mediante auto N. 911 del 05 de Abril de 2018(fl.75 cdo principal), luego se dispuso a correr traslado de la costas a que fuera condenada la ejecutada, mediante auto No. 1523 del 05 de Junio de 2018, las cuales quedaron en firme el día 12 de Junio de 2019 procediéndose al archivo del expediente (fl.78 cdo principal).

Por otro lado la demanda ejecutiva fue instaurada el 09 de julio de 2018 (fl.2 cdo ejecutivo, dentro del termino de los 3 años para presentar la demanda ejecutiva), librándose el auto de mandamiento de pago con auto interlocutorio N.897 del 09 de Abril de 2019 (fls. 12 al 14 cdo ejecutivo) contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, siéndole notificado el 09 de Septiembre de 2019 (fl.16 cdo ejecutivo).

En consecuencia, la excepción de prescripción alegada por la demandada no tiene vocación de prosperar, toda vez que el el presente asunto no ha operado el fenómeno prescriptivo como mal lo alega la parte ejecutada. En consecuencia, se declarara no probada la excepcion de prescripcion.

Por lo anterior, se observa que las excepciones de **"INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, BUENA FE "**. que formula la apoderada judicial de la ejecutada, no se encuentran enmarcadas dentro de las excepciones que están dispuestas para los trámites de ejecución, razon por la cual las mismas no serán objeto de estudio, en lo referente a la excepción de prescripción que se declarara no probada.

Igualmente a folio 23 obra poder del doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.421.257 de Cali, portador de la T.P. No.86.117 del C.S. de la J., como apoderado principal de la ejecutada COLPENSIONES, de conformidad con el poder allegado, igualmente le sustituye el poder al abogado **FERNEY GUILLERMO CALVO CALVO**, como apoderado sustituto de la misma entidad, quien se identifica con la C.C. No.9.911.475 de Rio Sucio, T.P. No.249.869 del C.S. de la J. respectivamente, en los términos de los

memoriales poderes vistos a folios 31 al 40, por lo que habrá de reconorcelos personería para actuar a los apoderados judiciales.

En consecuencia se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. el cual consagra que si no se proponen excepciones (En este caso las que permite la Ley) oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, entonces se procederá de conformidad. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.421.257 de Cali, portador de la T.P. No.86.117 del C.S. de la J., como apoderado principal de la ejecutada COLPENSIONES y el abogado **FERNEY GUILLERMO CALVO CALVO**, como apoderado sustituto de la misma entidad, quien se identifica con la C.C. No. 9.911.475 de Rio sucio.,T.P. No.249.869 del C.S. de la J. respectivamente, en los términos de los memoriales poderes vistos a folios 31 al 40.

SEGUNDO: ABSTENERSE de darle trámite al memorial presentado por la ejecutada a folios 23 al 30 por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra COLPENSIONES conforme al auto de mandamiento de pago No. 897 del 9 de Abril del 2019.

CUARTO: liquidación del crédito de conformidad con el Art. 521 del C.P.C., modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso, las cuales se liquidaran al momento de aprobar o modificar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

l Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Jrc/*

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, 09-07-2020

223

Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va el siguiente memorial, informándole que el **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMENETES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION P.A.R.I.S.S.** solicitando la entrega del título judicial **No.469030000986477** por la suma de **\$2.200.000**. Sírvase Proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.222.

Santiago de Cali,

10 7 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado la página del BANCO AGRARIO efectivamente se encuentra consignado el título judicial **No.469030000986477** por la suma de **\$2.200.000**, que el mismo se encuentra cobrado por el **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMENETES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION P.A.R.I.S.S** desde el **21 de junio de 2.019**, en consecuencia el despacho negará la entrega de remanentes.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

NEGAR LA ENTREGA DEL TITULO JUDICIAL No. PATRIMONIO AUTONOMO DE REMENETES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION P.A.R.I.S.S, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUMPLASE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES
Gev.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 09-07-2020

La secretaria,

Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutante en memorial visto a folio 105 solicita se decreta medida cautelar. Sírvase Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: FREDY USMAN SALCEDO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2016-589

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3195

Santiago de Cali,

07 JUL 2020

En atención al informe secretarial que antecede, y encontrado el demandante solicita el embargo de las cuentas o dineros que la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a fin de obtener el pago de los intereses moratorios y costas procesales generadas por el incumplimiento de la ejecutada, el Juzgado previo a resolver sobre la solicitud de la medida previa en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante ha solicitado el embargo de cuentas o dineros de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, para el pago de del intereses moratorios con sus correspondientes costas procesales, generadas ante el incumplimiento de la accionada en el pago de la obligación ya citada.

La parte ejecutante a folios 105 solicita medidas de embargo en contra de la parte ejecutada.

Es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, el cual establece lo siguiente:

"ARTICULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables:

1. (...)
2. *Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas."*

Hay que tener en cuenta que las medidas de embargo solicitadas por parte del

ejecutante pueden ser estudiadas bajo otra óptica en aplicación del art. 134 ya citado.

Es de esta manera que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al decidir sobre un recurso de apelación contra la negativa de este despacho a decretar una medida ejecutiva de embargo, en audiencia No. 581 del 07 de octubre de 2013, en proceso de radicación No. 2012 – 610, MP: Dra. LUZ AMPARO GOMEZ ARISTIZABAL, estableció que los recursos de COLPENSIONES en virtud de lo dispuesto en el art. 134 de la ley 100 de 1993 y el art. 63 de la Constitución Política no pueden ser objeto de embargo, pero aclaró que no todos los bins de COLPENSIONES hacen parte de los recurso del régimen de prima media con prestación definida por lo cual sobre estos recursos pueden decretarse las medidas de embargo solicitadas, por cuanto estos no están amparados por la regla de la inembargabilidad.

El criterio anterior había sido previamente expresado por la misma sala del Tribunal aludido con ponencia del Magistrado Dr. ARIEL MORA ORTIZ en Auto No. 411 del 30 de agosto de 2013, en proceso ejecutivo laboral de radicado No. 2012 – 885 que igualmente se tramita en este Juzgado.

Así las cosas el Despacho atendiendo la regla de interpretación de respeto al precedente vertical, decretará la medida de embargo en la forma como lo ha establecido la Corporación judicial en comento, es decir sobre los recursos de COLPENSIONES que por su naturaleza no gocen del beneficio de la inembargabilidad., por cuanto dichos recursos no se encuentran destinados a garantizar el pago de las prestaciones derivadas del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Conforme a lo anotado en precedencia, y como quiera que el ejecutante ha solicitado medida de embargo sobre los depósitos que posea **COLPENSIONES** en las cuenta del banco **DAVIVIENDA**, se decretará la medida de embargo de los depósitos que posea COLPENSIONES en dicho banco que no gocen del beneficio de la inembargabilidad.

No obstante a folio 95 del plenario obra poder del doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.421.257 de Cali, portador de la T.P. No.86.117 del C.S. de la J., como apoderado principal de la ejecutada COLPENSIONES, de conformidad con el poder allegado, igualmente le sustituye el poder a la abogada **ERIKA FERNANDEZ LENIS**, como apoderada sustituto de la misma entidad, quien se identifica con la C.C. No.38.669.675 de Cali., T.P. No.231.214 del C.S. de la J. respectivamente, en los términos de los memoriales poderes vistos a folios 31 al 40, por lo que habrá de reconorces personería para actuar a los apoderados judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener Por revocado el poder al Doctor **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, a su vez **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.421.257 de Cali, portador de la T.P. No.86.117 del C.S. de la J., como apoderado principal de la ejecutada COLPENSIONES y la abogada **ERIKA FERNANDEZ**

LENIS, como apoderado sustituto de la misma entidad, quien se identifica con la C.C. No.38.669.675 de Cali., T.P. No.231.214 del C.S. de la J. respectivamente, en los términos de los memoriales poderes vistos a folios 31 al 40.

SEGUNDO: DECRETAR la medida ejecutiva de embargo solicitada por la apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, recae sobre los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** posea en la cuenta denunciada por la ejecutante, esto es, en las cuentas de ahorro y/o corrientes del Banco **DAVIVIENDA**, de la ciudad de Cali, **previniendo al citado banco que la medida cautelar solo procederá sobre recursos de la administración de Colpensiones.** Librese el respectivo oficio. El embargo se limita a la suma de **\$30.861.828.**

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

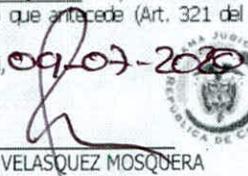
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Jrc/*
2016-589.



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 09-07-2016
La secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

